

Doctor

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado: 76001-3103-004-2021-00274-00
Demandante: JOSÉ MARÍN MARÍN Y OTROS
Demandando: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA, y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Referencia: CONTESTACIÓN SOLICITUD DE NULIDAD Y OBJECION DE JURAMENTO ESTIMATORIO

JULIANA AYALA CASTAÑEDA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada de los demandantes, me permito presentar ante su despacho escrito describiendo el término fijado en el numeral 9 y 10 del auto No. 023 del treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024) de la siguiente manera:

La entidad llamada como litisconsorte necesario MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, S.A, presenta solicitud de Nulidad basándose en que no se realizó en debida forma la notificación personal, así mismo objeta el juramento estimatorio respecto a los perjuicios materiales pretendidos.

Al respecto, primero me pronunciaré sobre la supuesta indebida notificación, manifestando mi inconformidad al despacho con lo pretendido por la entidad llamada como litisconsorte, ya que ésta, dio lectura al mensaje de notificación personal el día 10 de abril de 2023, tal como se evidencia en la trazabilidad emitida por Servientrega, es decir, unas cuantas horas de haberse enviado la notificación. Ahora, revisando lo señalado por esta entidad, se evidencia que se adjuntó al correo electrónico auto admisorio, escrito de demanda, escrito de notificación personal, y por error involuntario se adjuntó escrito de la subsanación presentada en la primera inadmisión. Cabe señalar al despacho que la segunda inadmisión contenía error formal y no de fondo; por lo tanto, considera la suscrita que la entidad conoció de la demanda y su auto de admisión, confirmando su lectura, caso en el cual se configuraría la notificación por conducta concluyente. Así lo recordó la Corte Constitucional en Sentencia T-661 de 2014, señalando que:

“...la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el

*Carrera 4 No. 9 - 17 Oficina 304 del Edificio Marchant
Email: consuljuridicosasociados@gmail.com
Cellular: 318 260 5974 - 3016033827
Cali –Valle*

conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras..."

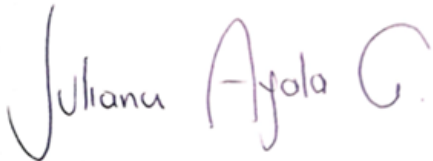
Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme al principio de economía y celeridad procesal, resulta dispendioso retroceder una actuación por cuando esto se subsana al momento de esta dar contestación a la demanda.

En caso de que el Honorable Juez, considere de que efectivamente la entidad demandada no fue notificada en debida forma, pues tampoco se podría tener en cuenta la respectiva objeción, la cual fue presentada dentro de la contestación de la demanda; no obstante, si se llegare a tener en cuenta, me permito presentar mi respuesta y total desacuerdo en esta oportunidad, contrario a lo que indica la demandada, indicando que, con lo que respecta a la objeción, si se presentó el "Juramento Estimatorio", conforme lo exige el artículo 206 del Código General del proceso, esto es bajo juramento y estimando razonablemente los daños materiales, los cuales están debidamente soportados con los anexos de la demanda, también se encuentran debidamente soportados los valores en los que tuvieron que incurrir mis representados, tal como se encuentra discriminado en la demanda, y como daños inmateriales, ha sido la misma Jurisprudencia quien ha determinado, que en caso de demostrarse las pretensiones, se deberá condenar a favor del (de) (los) afectado (s) lo máximo establecido al momento del fallo definitivo, en compensación por la conducta lesiva y omisiva intencional en el cumplimiento de las obligaciones y deberes asumidos por los demandados, demostrándose al momento de no reconocer como deudora a la señora Gloria Esneddy al momento de solicitar efectiva la póliza, pero si reconocerla como deudora dentro de una demanda y proceso ejecutivo para la normalización del crédito.

Conforme a lo anterior, estaría totalmente herrada la demandada y por consiguiente su objeción no es específica ni comprueba la supuesta inexactitud en la que incurrió esta defensa, al momento de relacionar el juramento estimatorio, por el contrario en lo que respecta a los daños materiales, se encuentran demostrados en la página 160 a 161 y 177 del expediente digital, del cuaderno principal de los anexos y pruebas de la demanda, y de los inmateriales, cabe señalar, que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la tasación de estos será determinada a facultad del juez y atendiendo al caso concreto. Una vez revisado el escrito de la demanda nuevamente, para descorrer las peticiones en comento, encuentra la suscrita que por un error aritmético se escribió \$21.359.640 cuando lo correcto es \$21.359.660, lo cual ruego ser tenido en cuenta esta corrección.

Vale la pena mencionar, que el proceso que nos atañe se instauro con el objetivo precisamente de determinar si existe o no una responsabilidad por parte de las entidades demandadas, en el entendido, de que esta (s) deberá acudir a las pólizas que a la fecha de los hechos tenia suscrita con las diferentes entidades de seguros, que si encontrándose una conducta lesiva dentro del proceso, pues serán estas entidades de seguro, las que entraran a responder conforme a las respectivos amparos que estuvieran vigentes a la fecha de los hechos, mal podría anticiparnos y no dejar que se lleve a cabo el debido proceso.

Del señor Juez,



JULIANA AYALA CASTAÑEDA

C.C. No. No 1.151.949.029 de Cali- Valle

T.P. No. 292.578 del C.S.J